

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1895, D. Juan Arjona Lara y otros vecinos y Concejales del Ayuntamiento de Baena presentaron escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de aquel partido, exponiendo: que por el Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, D. Francisco Ruiz y Frías, se habían ejecutado los hechos siguientes: que en la sesión que la Corporación celebraba en la noche del día 6 de aquel mes, al dar principio á aquélla se manifestó por el expresado Alcalde que, á virtud de haber sido acordada la suspensión del Secretario del Ayuntamiento, y no mereciendo la confianza ninguno de los demás empleados de la Secretaría para el desempeño interino de dicho cargo, había decretado habilitar á un sujeto, cuyo nombre no recordaban los denunciantes; que como éstos entendiesen que los Alcaldes no tienen atribuciones para hacer tales nombramientos, advirtieron al Alcalde de la ilegalidad del susodicho nombramiento, manifestándole, en

su consecuencia, que no podían reconocerlo ni aceptarlo; que como el Presidente insistiera con toda energía en sostener lo decretado por él, protestaron en la forma más solemne é hicieron presente que no podían continuar en la sesión por considerar nulo cuanto en la misma se acordase; que rogados por el Alcalde para que no se retiraran, accedieron en evitación de dar un espectáculo de intransigencia, pero sin perjuicio de que se consignase en el acta la oportuna protesta, con lo que se mostró conforme el Alcalde; que continuada la sesión, se trataron en ella los particulares que en la minuta constan, y, entre otros, del nombramiento del personal que había de servir la administración del impuesto de consumos, quedando designados por los dicentes que constituyeron la mayoría absoluta de la Corporación los individuos que de la repetida acta en minuta aparecían; pero como tampoco estos individuos fuesen de la confianza del Alcalde, suspendió el acuerdo en esta parte, y seguidamente puso en ejecución otro muy diferente, cuya proposición había sido rechazada por once votos contra cinco; que este acuerdo, ejecutado por el Alcalde, consistió en destituir de sus cargos al personal que interinamente los desempeñaba, según los nombramientos que se hicieron en la sesión del día 29 de Junio anterior, sin que para ello guardase ningún género de formas más que arrojarles del local, incautándose de los fondos, documentos y material de oficina, sin que precediera inventario, y colocando en los lugares despojados precisamente al personal que propuso en la sesión aludida y

que fué desechado; que además el mencionado Alcalde, habiendo pretendido el Secretario suspenso extender en el libro de actas la de las sesiones del día 29 para formalizarla en el papel correspondiente, aquella Autoridad se negó á ello, á menos que no suprimiera muchos de los particulares acordados; que como los referidos hechos pudieran ser constitutivos de los delitos previstos y penados en los artículos 342, 369, 383, 393 y 510 del Código penal, los denunciaban al Juzgado, suplicándole se sirviera admitir el escrito de querrela, y teniéndolos por parte en la causa que se formara, procediera á lo que hubiera lugar en derecho:

Que admitida la denuncia, mandóse formar el correspondiente sumario, y practicadas en el mismo las diligencias que se creyeron pertinentes, se declaró concluso, elevándose los autos á la Superioridad:

Que recibidos éstos en la Audiencia de Córdoba, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde denunciado había acudido solicitando de su Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que la suspensión de los Secretarios de Ayuntamientos es de la competencia y atribuciones de los Alcaldes, según el artículo 124 de la ley Municipal; en que esas mismas Autoridades tienen, antes que la facultad, el deber ineludible de hacer que se cumplan las leyes por parte de sus respectivos Ayuntamientos, y de que éstos ejerciten y desempeñen sus funciones en el círculo que les está cometido, tal como preceptúan los artículos 112 y siguientes de la pre-

citada ley, deduciéndose de dicha consideración, con perfecta lógica, la corrección y competencia con que obró el Alcalde de Baena al nombrar un Secretario habilitado, á fin de que los servicios no sufrieran intermitencias, ni la marcha administrativa de la Corporación se retardase, evitando de este modo graves perjuicios á los intereses públicos; en que el nombramiento del personal destinado á la administración de consumos corresponde exclusivamente á los Alcaldes, excepción hecha del referente á los escasos que presten sus trabajos meramente administrativos en las oficinas respectivas, de conformidad con lo que previene el art. 3.º del reglamento del ramo, aclarado auténticamente por una conocida jurisprudencia ministerial, de la que son expresión exacta la Real orden de 14 de Enero de 1895 y otras concordantes; en que la actitud negativa del Alcalde, caso de que tal extremo se hallara justificado, á la redacción extemporánea y tardía de la supuesta acta municipal, lejos de constituir infracción legal alguna, no podía menos de ser calificado como un hecho correcto y legítimo, puesto que demostraba que el Alcalde conoció y supo atenerse al estricto cumplimiento de sus deberes, á los cuales hubiera faltado con solo permitir la extensión y redacción de un documento de esa índole en forma tan ilegal como inusitada; en que los hechos expuestos son de carácter meramente administrativos, á tenor de lo que demuestran las disposiciones legales aducidas, y, por consiguiente, mientras tanto que por las Autoridades y procedimientos

de ese orden no se esclarezcan y dilucidan, no pueden pasar al conocimiento de la jurisdicción ordinaria; y en que de ello surge necesariamente la existencia real y efectiva de una cuestión previa que afecta dicho carácter y que forzosamente ha de resolverse antes en la vía gubernativa, la cual no se halla terminada:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el Gobernador en el oficio inhibitorio, no había cumplido con las prescripciones del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que los hechos imputados al Alcalde de Baena, D. Francisco Ruiz, eran de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que existiera cuestión previa que tocara resolver á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en tanto no se decida por las Autoridades del orden administrativo si el Alcalde de Baena al ejecutar los hechos objeto de la denuncia que motiva el presente conflicto se excedió ó nó de las atribuciones que al ejercicio de su cargo señalan las leyes administrativas, es innegable que existe por resolver una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en la causa incoada pronuncien los Tribunales del fuero ordinario.

2.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 9 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército contra un fallo de esa Comisión Provincial respecto á declaraciones de prófugos; la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“La Sección ha examinado la reclamación de la Comandancia del sexto Cuerpo de Ejército contra el acuerdo en que la Comisión Provincial de Guipúzcoa se negó á declarar prófugos á los mozos Juan Igartua y Mariano Irusta, del alistamiento de Oñate y reemplazo de 1895.

En 6 de Junio último la Comisión Provincial confirmó el acuerdo de 1.º de Mayo anterior, insistiendo en no declarar prófugos á dichos mozos, porque, á su juicio, tal declaración no debe extenderse á casos no comprendidos en la vigente ley, y porque los excedentes de cupo y cuantos se hallen en situación de reclutas en depósito no incurrir en penalidad mientras que luego de ser requeridos faltasen á cualquiera función del servicio, y no sería justo aplicar la Real orden de 4 de Abril de 1889 á los que faltasen á la entrega de los pases.

El Jefe de la zona militar de San Sebastián, el Auditor y el Comandante en Jefe de dicho sexto Cuerpo de Ejército sostienen que los referidos, que por hallarse en el extranjero no les pudo la Alcaldía entregar los pases en que se contienen las prescripciones aplicables del Código militar, no son desertores, pero sí son prófugos con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1887, 4 de Abril de 1889, 15 de Octubre de 1891, 2 de Diciembre de 1893 y 9 de Noviembre de 1894.

Vistas las disposiciones de los artículos 87, 123 y 2.ª adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y de la Real orden de 4 de Abril de 1889, publicada en la Gaceta del día 29, relativa á los reclutas á quienes no se hubiesen entregado los pases ni impuesto acerca de las prescripciones del Código de Justicia militar:

Considerando que, con arreglo al sentido de dichas órdenes, los reclutas de que se trata no pueden

ser perseguidos como desertores, pero sí deben ser considerados como prófugos, observándose respecto de ellos la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, puesto que al no estar dispuestos á recoger los pases faltan á una disposición de la ley que les es personalmente obligatoria, por la que incurrirán en la responsabilidad del delito de desertión, á no ser por las citadas Reales órdenes que les impone la responsabilidad más leve de prófugos;

Opina la Sección:

1.º Que se debe anular lo acordado por la Comisión Provincial de Guipúzcoa respecto de dichos mozos, á quienes se declaren prófugos.

2.º Que la referida Comisión Provincial se atenga en lo sucesivo al cumplimiento de las indicadas disposiciones.

Y 3.º Que la Alcaldía de Oñate cuide hacer constar el cumplimiento de su deber respecto de las gestiones que hiciere para entregar los mencionados pases.”

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.—A los Gobernadores de....

(Gaceta del día 5 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 10 del mes actual se dice á este de la Guerra lo siguiente:

“Vista la propuesta formulada por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895, sobre la relación segunda adicional á la núm. 53 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Alba de Tormes:

Considerando que la propia Junta en sesión de 30 de Abril de 1896 acordó dejar en suspenso el reconocimiento de los créditos reclamados por la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos que hubiesen sido incluidos en las relaciones pendientes de examen hasta que ese Ministerio informe sobre un escrito que con fecha 20 de Mayo siguiente se le remitió y se tome acerca del asunto una resolución:

Considerando que este acuerdo debe hacerse extensivo á los créditos comprendidos en las relaciones examinadas por la Junta, pero que aun no han sido aprobadas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que quede en suspenso en la relación mencionada el reconocimiento de los créditos números 1.025, 1.601, 1.698, 1.836, 1.928, 1.929 y 1.931, reclamados por la referida Comisión, y cuyo importe es de 2.063'21 pesos por el capital rectificado, sin derecho á intereses, y de 722'10 por el 35 por 100 abonable en metálico.

Y segundo. Que se reconozcan á favor de los causantes los 984 créditos de la misma relación, números 936 á 1.024, 1.026 á 1.387, 1.389 á 1.435, 1.437 á 1.476, 1.478 á 1.600, 1.602 á 1.661, 1.663 á 1.673, 1.675 á 1.697, 1.699 á 1.774, 1.776 á 1.832, 1.834, 1.835, 1.837 á 1.877, 1.879 á 1.887, 1.889 á 1.927, 1.930 y 1.932 á 1.935, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones producidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses:

Números	Capital	Intereses.	Total.	35 p. 100
	rectificado.			
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.011	77'20	20'84	98'04	34'31
1.077	94'39	25'48	119'87	41'95
1.395	108'09	20'53	128'62	45'01
1.467	104	18'72	122'72	42'95
1.544	120'94	21'76	142'70	49'94
1.604	116	25'52	141'52	49'53
1.764	106'14	28'65	134'79	47'17
1.785	124'61	33'64	158'25	55'38
1.797	113'54	30'65	144'19	50'46
1.083	52	14'04	66'04	23'11
1.311	63'89	17'25	81'14	28'39
1.569	57'72	15'58	73'30	25'65
1.688	91	24'57	115'57	40'44
1.849	65	17'55	82'55	28'89
1.918	52	14'04	66'04	23'11

cuyos 984 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 132.742'75 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 27.214'25 por los intereses devengados; en junto á 159.957, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 55.979 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajus-

tes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 55.979 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo

darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por las Capitanías generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—Azcárraga.—Señor....

Relación que se cita.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Resultante después de rectificado el ajuste.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL comprendido el capital rectificado y los intereses.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
936	Amador Alvarez Muñoz.	117	31'59	148'59	52
937	Gabriel Acevedo Viña.	143	1'43	144'43	50'55
938	Bartolomé Arnau Jurio.	182	49'14	231'14	80'89
939	Juan Alcalde Ontaneda.	65	17'55	82'55	28'89
940	Diego Avelleira Alvarez.	169	45'63	214'63	75'12
941	Salvador Alba Avilés.	113'70	30'69	144'39	50'53
942	Juan Alonso Recio.	161'67	33'95	195'62	68'46
943	Aniceto Arroyo Vega.	182	49'14	231'14	80'89
944	Benito Arriba Martín.	181'36	48'96	230'32	80'61
945	Buenaventura Alonso García	182	45'50	227'50	79'62
946	Carlos Alameda Estéban.	197'96	31'67	229'63	80'37
947	Cecilio Alvarez Sesmero.	182	49'14	231'14	80'89
948	Cristóbal Albalat Pastor.	114'33	30'86	145'19	50'81
949	Domingo Antonio Amorín.	182	49'14	231'14	80'89
950	Estéban Alonso Ortega.	110'43	25'39	135'82	47'53
951	Francisco Alberti Ramirez.	167'39	45'19	212'58	74'40
952	Francisco Angulo Moya.	119'42	32'24	151'66	53'08
953	Francisco Alcalá Estéban.	182	"	182	63'70
954	Gregorio Abia Ruiz.	182	49'14	231'14	80'89
955	José Alvarez Jurado.	182	49'14	231'14	80'89
956	José Alvarez Méndez.	173'58	48'21	226'79	79'37
957	José Aleu Alvira.	182	49'14	231'14	80'89
958	José Alcacer Casteller.	124'54	33'62	158'16	55'35
959	Juan Alvarez Valencia.	216'02	58'32	274'34	96'01
960	Juan Altamirano Román.	187'70	50'67	238'37	83'42
961	Juan Alcantud Ruiz.	109'33	29'51	138'84	48'59
962	Juan Aguilar Gil.	185'76	50'15	235'91	82'56
963	Joaquín Asensio Montoro.	182	49'14	231'14	80'89
964	Lorenzo Alber Rico.	111'48	"	111'48	39'01
965	Lorenzo Alba Camuñas.	162'25	43'80	206'05	72'11
966	Mariano Alfonso Martín.	114'56	"	114'56	40'09
967	Miguel Alpin Allué.	216'02	58'32	274'34	96'01
968	Alberto Arias Carrero.	124'38	13'68	138'06	48'32
969	Rafael Arriba Izquierdo.	212'51	57'37	269'88	94'45
970	Ruperto Ailagás Molinero.	103'24	27'87	131'11	45'88
971	Salvador Aledo Viciano.	182	43'68	225'68	78'98
972	Vidal Alvarez Landaluce.	191'12	51'60	242'72	84'95
973	Venancio Arribas Arroyo.	182	45'50	227'50	79'62
974	Valentín Alvarez Palacios.	179'01	48'33	227'34	79'56
975	Vicente Andreu Andreu.	182	43'68	225'68	78'98
976	Andrés Araguete Araguete.	101'21	27'32	128'53	44'98
977	Deogracias Alvarez Caffizo.	78	21'06	99'06	34'67
978	Domingo Arés García.	169	45'63	214'63	75'12
979	Fabián Amador Gascón.	91	24'57	115'57	40'44
980	Francisco Aguirre Vea.	39	10'53	49'53	17'33
981	Fernando Andrades García.	65	17'55	82'55	28'89
982	Gervasio Alvarez Prieto.	156	42'12	198'12	69'34
983	José Alvarez Martín.	168'76	45'56	214'32	75'01
984	Miguel Aznares López.	39	10'53	49'53	17'33
985	Pedro Abujetas Arroyo.	92'86	"	92'86	32'50
986	Pedro Alemán Iriarte.	171'44	46'28	217'72	76'20
987	Robustiano Adalia Feliú.	143	"	143	50'05
988	Ramón Alvarez Sánchez.	11'39	3'07	14'46	5'03
989	Sinforiano Arenas Alcalde.	132'68	35'82	168'50	58'97
990	Tomás Amet Sánchez.	78	21'06	99'06	34'67
991	Vicente Andrés Bonafón.	78	21'06	99'06	34'67
992	Juan Alcón López.	91	"	91	31'85
993	Román Argüelles Fernández	139'12	29'21	168'33	58'91
994	José Agualebada López.	48'68	13'14	61'82	21'63
995	Prudencio Aguilera Estefanía.	182	"	182	63'70
996	Juan Antonio Bravo Aguilera.	65'89	"	65'89	23'06
997	Celestino Aparicio Pello.	182	49'14	231'14	80'89
998	Juan Araque Argumanes.	55'24	14'91	70'15	24'55
999	Antonio Andreu Mas.	175'82	42'19	218'01	76'30

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Resultante después de rectificado el ajuste.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL comprendido el capital rectificado y los intereses.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1000	Vicente Barres Hernández.	55'66	3'33	58'99	20'64
1001	Andrés Blanco Menéndez.	169'73	45'82	215'55	75'44
1002	Gabriel Barona López.	104	26	130	45'50
1003	Agustín Bermúdez Navarro	182	"	182	63'70
1004	Angel Bernal Bernal.	52	"	52	18'20
1005	Balbino Bravo Lagranja.	43'12	7'76	50'88	17'80
1006	Celedonio Brea Montes.	156	42'12	198'12	69'34
1007	Domingo Brea Iglesias.	136'34	2'72	139'06	48'67
1008	Eduardo Barrera Honor.	192'58	51'99	244'57	85'59
1009	Emilio Bonilla Rodríguez.	182	49'14	231'14	80'89
1010	Antonio Bretóns Miláns.	108'43	"	108'43	37'95
1011	Félix Bris Portilla.	77'20	17'75	94'95	33'23
1012	Félix Benito Vallejo.	78	21'06	99'06	34'67
1013	Fernando Bastida Chico.	182	"	182	63'70
1014	Francisco Bruñol Alonso.	119'85	32'35	152'20	53'27
1015	Gregorio Barbero Alfageme	197'96	53'44	251'40	87'99
1016	Ignacio Bonacho Miguel.	182	43'68	225'68	78'98
1017	Ignacio Bolbena Boeh.	52	14'04	66'04	23'11
1018	Joaquín Buisán Ramón.	182	34'58	216'58	75'80
1019	José Benito Cuadrón.	187'96	30'07	218'03	76'31
1020	José Blanco Expósito.	182	49'14	231'14	80'89
1021	José Barrachina Andreu.	65	17'55	82'55	28'89
1022	José Bueno Ramos.	111'79	27'94	139'73	48'90
1023	José Bonseña López.	169'01	"	169'01	59'15
1024	José Vaquero Henche.	61'43	16'58	78'01	27'30
1026	Laureano Barrera Martín.	182	41'86	223'86	78'35
1027	Leopoldo Burquerola Expósito.	182	43'68	225'68	78'98
1028	Leoncio Bartolomé Sáez.	26	7'02	33'02	11'55
1029	Miguel Balaguer Onate.	121'13	2'42	123'55	43'24
1030	Mateo Baos Porta.	105'32	2'10	107'42	39'59
1031	Miguel Bermejo García.	56'73	"	56'73	19'85
1032	Manuel Baena Rueda.	175'88	47'48	223'36	78'17
1033	Manuel Barrera Pascual.	182	"	182	63'70
1034	Manuel Berdasco Villar.	156	"	156	54'60
1035	Manuel Brisa Martí.	98'48	26'53	125'06	43'77
1036	Primo Barbero Estalayo.	104	28'08	132'08	46'22
1037	Pablo Bordaberry Miguel.	19'36	"	19'36	6'77
1038	Pedro Bertolín Villagrasa.	127'22	34'34	161'56	56'54
1039	Pedro Blanes Pérez.	182	36'40	218'40	76'44
1040	Pedro Bajo García.	124'15	22'34	146'49	51'27
1041	Ramón Bartolomé García.	171'59	"	171'59	60'05
1042	Santiago Blanco Baquero.	116'24	"	116'24	40'68
1043	Saturrino Bayón Obregón.	65	17'55	82'55	28'89
1044	Tomás Balbás Palacin.	169'38	45'73	215'11	75'28
1045	Francisco Berenguer Peña-randa.	65	17'55	82'55	28'89
1046	Andrés Calvo Martínez.	127'26	34'36	161'62	56'56
1047	Agatón Cobos Gil.	114'85	31	145'85	51'04
1048	Angel Casado Escudero.	33'80	9'12	42'92	15'02
1049	Angel Cuevas Martínez.	104'85	22'01	126'86	44'40
1050	Antolín Casado Rodríguez.	182	"	182	63'70
1051	Antonio Cortina Méndez.	206'99	4'13	211'12	73'89
1052	Antonio Cobos Arboleda.	114'97	31'04	146'01	51'10
1053	Antonio Corona Morón.	182	"	182	63'70
1054	Antonio Carrillo Hernández	130	35'10	165	57'78
1055	Bias Condos Villacampa.	182	49'14	231'14	80'89
1056	Benito Colinas Rubial.	108'01	29'16	137'17	48
1057	Cristóbal Castilla Lara.	121'58	"	121'58	42'55
1058	Casimiro Canal Menéndez.	78	21'06	99'06	34'67
1059	Claudio Caballero Almaraz.	28'28	7'63	35'91	12'56
1060	Dionisio Carretero García.	182	49'14	231'14	80'89
1061	Dionisio Calle Vicente.	115	17'31	132'71	46'44
1062	Diego Calvo Ortega.	104	28'08	132'08	46'22
1063	Eusebio Carrasco Cano.	117'24	"	117'24	41'03
1064	Eloy Cencerrada Merino.	182	49'14	231'14	80'89
1065	Florencio Castrillejo Sáez.	216'02	58'32	274'34	96'01
1066	Félix Clemente Estéban.	182	49'14	231'14	80'89
1067	Francisco Carrilo Rodellal.	65	17'55	82'55	28'89
1068	Francisco Calatayud Calaguch.	182	1'82	183'82	64'33
1069	Francisco Cantó Asensio.	52	14'04	66'04	23'11
1070	Francisco Casañ Beltrán.	124'55	33'62	158'17	55'35
1071	Francisco Cruz Torres.	182	27'30	209'30	73'25
1072	Francisco Castro Cepas.	117	31'59	148'59	52
1073	Francisco Casanova Castell	122'20	32'99	155'19	54'31
1074	Francisco Cruz Gómez.	182	49'14	231'14	80'89
1075	Francisco Campos Fernán-dez.	114'18	21'69	135'87	47'55
1076	Jerónimo Caballer Mingarro	108'82	29'38	138'20	48'37
1077	Jerónimo Campos López.	94'39	23'59	117'98	41'29
1078	Ignacio Cruz Torres.	182	49'14	231'14	80'89
1079	Isidoro Calle Pascual.	52	14'04	66'04	23'11
1080	Juan Campelo Arias.	65	17'55	82'55	28'89
1081	Juan Carceles Beltrán.	182	49'14	231'14	80'89
1082	Juan Calle Herrero.	187'59	50'64	238'23	83'38

(Se continuará.)

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Septiembre de 1896.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULOS.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.		
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
CAPÍTULO I.—Administración provincial.						
1.º	Personal de la Diputación..	4978	"	5749	"	
2.º	Material de sus dependencias..	667	"			
3.º	Comisiones especiales..	104	"			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.						
1.º	Quintas..	166	"	4374	"	
2.º	Bagajes..	625	"			
3.º	BOLETÍN OFICIAL..	"	"			
4.º	Elecciones..	250	"			
5.º	Calamidades..	3333	"			
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.						
1.º	Reparación y conservación de caminos..	"	"	42	"	
2.º	Travesía de carreteras..	"	"			
3.º	Cárcel modelo..	42	"			
4.º	Reparación y conservación de fincas..	"	"			
CAPÍTULO IV.—Cargas.						
1.º	Contribuciones y seguros..	795	"	1408	"	
2.º	Pensiones..	613	"			
3.º	Empréstitos..	"	"			
4.º	Contratos..	"	"			
5.º	Deudas y censos..	"	"			
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.						
1.º	Junta provincial..	1073	"	1094	"	
2.º	Institutos..	"	"			
3.º	Escuelas Normales..	"	"			
4.º	Inspección de escuelas..	"	"			
5.º	Academias..	"	"			
6.º	Bibliotecas..	21	"			
7.º	Museos..	"	"			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
1.º	Atenciones generales..	42	"	17477	"	
2.º	Hospitales..	4604	"			
3.º	Casas de Misericordia..	"	"			
4.º	Casas de Expósitos..	"	"			
5.º	Casas de Maternidad..	12831	"			
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados..	"	"			
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.						
1.º	Cárceles..	1364	"	1364	"	
2.º	Establecimientos penales..	"	"			
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.						
Unico.	Imprevistos..	711	"	711	"	
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.						
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos..	1666	"	1666	"	
CAPÍTULO X.—Carreteras.						
1.º	Subvención de carreteras..	"	"	4260	"	
2.º	Construcción de carreteras provinciales..	4260	"			
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.						
Unico.	Obras diversas..	"	"	"	"	
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.						
Unico.	Otros gastos..	982	"	982	"	
CAPÍTULO XIII.—Resultas.						
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados..	"	"	"	"	
TOTAL GENERAL.				"	39127	"

En Palencia á 1.º de Septiembre de 1896.—V.º B.º—El Presidente,

Teodoro García Crespo.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 1.º de Septiembre de 1896.

A virtud de las atribuciones conferidas á la Comisión Provincial en el art. 121 de su ley Orgánica y Real orden de 30 de Julio de 1883, se aprueba la presente distribución de fondos, importante treinta y nueve mil ciento veintisiete pesetas, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones municipales y contribuyentes.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Canaja.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Agosto de 1896.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1.ª	4	3	7	1	3	4	11	1	"	1	"	"	1	12
2.ª	9	8	17	1	"	1	18	"	"	"	"	"	"	18
3.ª	9	5	14	1	"	1	15	2	1	3	"	"	"	18
Total..	22	16	38	3	3	6	44	3	1	4	"	"	"	48

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Agosto de 1896, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hem-bras.	Varones.	Hem-bras.	Varones.	Hem-bras.		
1.ª	5	5	1	1	"	"	"	"	"	"	6	6
2.ª	9	10	2	3	"	"	"	"	1	"	11	14
3.ª	7	8	2	"	"	"	2	"	"	"	9	10
Total..	21	23	5	4	"	"	2	"	1	"	26	30

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Agosto de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Sol-teros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Sol-teras.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	5	1	"	6	6	"	"	6	12
2.ª	8	2	1	11	8	"	6	14	25
3.ª	6	1	2	9	7	2	1	10	19
Total..	19	4	3	26	21	2	7	30	56

Palencia 1.º de Septiembre de 1896.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 650 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella, que habrán de reunir las circunstancias prescritas en el art. 123 de la ley Muni-

cipal y probar su aptitud, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde el en que sea inserto el presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Villalobón 9 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Nicolás Mota.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.